

Es decir, que tomando por base la división política, abrirá vd. una carpeta á cada Partido ó Distrito ó Cantón ó Departamento, y dentro de ésta, otras á las municipalidades que comprenda, y en el grupo que por la naturaleza del asunto (Denuncio, Composición, Inscripción en el Gran Registro, etc.), le corresponda, los diversos asuntos tramitados en el orden alfabético de los nombres de los interesados. Así se conseguirá una gran rapidez y un buen arreglo y despacho en esa Agencia.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular y de los libros.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 12 del mes actual se ha dirigido á los Jefes de Hacienda y á otros empleados que desempeñan el cargo de Agentes de Fomento en materia de explotación de bosques, la circular siguiente:

“Debiendo quedar los bosques nacionales á cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras propietario nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de madera durante el presente año y que se encuentren vigentes, á fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.—Asimismo recomiendo á vd. se sirva remitir á dicho Agente otra noticia relativa al personal de los subinspectores y guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldos de que disfrutan y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer á vd. la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.—Parece conveniente además, advertir á vd. que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 28 de Abril último dirigió esta Secretaría á los Jueces de Distrito la circular siguiente:

“La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76 disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75 les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

—La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á vd. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y los fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 29 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas lo siguiente:

“De conformidad con la consulta que hace vd. en su atento oficio número 7,052, Sección 1ª, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración General de Correos y á la Dirección de Telégrafos Federales, á fin de que prevengan respectivamente á las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de porte la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les originan y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectara.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
„ Campeche.....	1 80
„ Coahuila.....	1 00
„ Colima.....	2 25
„ Chiapas.....	2 00
„ Chihuahua.....	1 00
„ Durango.....	1 00
„ Guanajuato.....	3 35
„ Guerrero.....	1 10
„ Hidalgo.....	2 25
„ Jalisco.....	2 25
„ México.....	3 35
„ Michoacán.....	2 25
„ Morelos.....	4 50
„ Nuevo León.....	1 00
„ Oaxaca.....	1 10
„ Puebla.....	3 35
„ Querétaro.....	3 35
„ San Luis Potosí.....	2 25
„ Sinaloa.....	1 10
„ Sonora.....	1 00
„ Tabasco.....	2 50
„ Tamaulipas.....	1 00
„ Tlaxcala.....	2 25
„ Veracruz.....	2 75
„ Yucatán.....	1 80
„ Zacatecas.....	2 25
Distrito Federal.....	5 60
Territorio de Tepic.....	2 00
Territorio de la Baja California.....	0 65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 á 1897, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectara.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
„ Campeche.....	1 50
„ Coahuila.....	1 00
„ Colima.....	2 00
„ Chiapas.....	2 00
„ Chihuahua.....	1 00
„ Durango.....	1 00
„ Guanajuato.....	3 35
„ Guerrero.....	1 10
„ Hidalgo.....	2 25
„ Jalisco.....	2 25
„ México.....	3 35
„ Michoacán.....	2 25
„ Morelos.....	4 50
„ Nuevo León.....	1 00
„ Oaxaca.....	1 10
„ Puebla.....	3 35
„ Querétaro.....	3 35
„ San Luis Potosí.....	2 25
„ Sinaloa.....	1 00
„ Sonora.....	1 00
„ Tabasco.....	2 50
„ Tamaulipas.....	1 00
„ Tlaxcala.....	2 25
„ Veracruz.....	2 50
„ Yucatán.....	1 80
„ Zacatecas.....	2 25
En el Distrito Federal.....	5 60
„ Territorio de Tepic.....	2 25
„ Territorio de la Baja California.....	0 50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Enero de

mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Deseando el C. Presidente de la República que cuanto antes se emprenda la obra de la pacificación de los indios que aún permanecen substraídos á la obediencia del Gobierno en ese Estado, debiendo comenzarse la obra de pacificación prefiriendo los medios humanitarios y equitativos que aconsejan la prudencia y la civilización á las medidas de represión que solamente se emplearán en el caso de no aceptar los indios aquellos medios; y debiendo considerarse como requisito indispensable, para conseguir y asegurar la pacificación, que los indios se reduzcan á poblaciones, entrando así á la vida civilizada, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien disponer que luego que se vaya ocupando el territorio en que han residido los rebeldes, se proceda al restablecimiento de las antiguas poblaciones y á la formación de otras nuevas, observándose las prevenciones siguientes:

1ª Que de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, se procederá al señalamiento en el terreno del fundo legal y ejidos de los pueblos que existían antes de las sublevaciones, sujetándose para ese señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á esos pueblos, ya por el Gobierno Español en la época colonial, ya por el Gobierno del Estado en la época en que pudo disponer de los baldíos; en el concepto de que, conforme á lo que establece el mismo artículo, el Gobierno del Estado será ayudado en ese señalamiento por las autoridades federales.

2ª Que una vez hecho el señalamiento del terreno correspondiente al fundo legal de la población, y agregada á ese terreno la extensión que se juzgue necesaria para usos públicos, como panteones, paseos, rastros, etc., el resto se ha de dividir en lotes que se han de adjudicar á los padres ó cabezas de familias y á los individuos aislados que se radiquen en la población.

3ª Que la extensión superficial del lote que se ha de adjudicar á cada individuo mayor de quince años ha de ser de cinco hectaras, ó ciento veintitrés *mecates cuadrados* y seis décimos, de la antigua medida, y la mitad de esa extensión á los individuos menores de aquella edad; dándose con arreglo á esta disposición tantos lotes de esa extensión á cada padre ó cabeza de familia como personas tuviere en la familia, cualquiera que sea su sexo.

4ª Que los indios tendrán la preferencia en la elección de lotes, y que una vez que hayan tomado los que hayan elegido, podrán admitirse en el reparto á las personas que quisieren radicarse en la población; debiendo observarse como regla en la distribución, que si algunos indios estuvieren establecidos en los ejidos y cultivaren algunas extensiones de terrenos, queden esas extensiones en el lote ó lotes que se les hubieren de adjudicar, evitándose de obligarlos á abandonar nada de lo que estuvieren cultivando ni á cambiar del lugar en que tuvieran residencia fija.

5ª Que si los indios han formado agrupaciones fuera de los terrenos de ejidos de los antiguos pueblos, se procurará conservar esas agrupaciones, fundando nuevos pueblos, procediéndose á dar al fundo legal y ejidos la extensión y la figura más convenientes, á fin de que dentro de esa extensión y figura queden los terrenos que ocupen con sus habitaciones y los que cultiven los indígenas que formen la agrupación.

6ª Que si hubiere fracciones de terreno ocupadas y en cultivo, pero diseminadas, no por eso se ha de inquietar á los poseedores de ellas, sino que, por el contrario, se les medirán y adjudicarán gratuitamente en los términos de la ley de Colonización vigente. Y que en el caso de que la extensión ocupada fuere mayor que la que concede dicha ley, se consulte á esta Secretaría á fin de que se determine la que deba aplicarse, con el fin de que el poseedor obtenga la legitimación de la extensión que ocupe sin costo alguno.

7ª Que si hubiere agrupaciones de indios sin ninguna residencia fija, se procurará reducirlos á poblaciones, eligiéndose para la fundación de éstas los terrenos mejores y más adecuados, por su clima, abundancia de agua y demás condiciones propias para el establecimiento de una población. Que una vez hecha la elección del terreno y la medida y fraccionamiento en lotes, para habitaciones y cultivo, se procurará por todos los medios posibles que sea conocido de los indios, invitándoles á establecerse en la nueva población.

8ª Que las autoridades superiores del Estado proveerán á la organización política de las poblaciones, nombrando al efecto las autoridades locales que han de funcionar en aquéllas, y procurándose en las instrucciones que se comuniquen á dichas autoridades hacer fácil la transición de la vida que han llevado los indios á la vida civilizada.

Estas instrucciones generales se irán ampliando y desarrollando á medida que las circunstancias lo vayan exigiendo, esperando el C. Presidente de la ilustración y patriotismo de las autoridades del Estado de Yucatán que prestarán al Gobierno Federal toda su cooperación en la importante obra de la pacificación de la parte del Estado que ha estado substraída por tanto tiempo á la obediencia de las autoridades y segregada de la comunidad civilizada.

Todo lo que tengo la honra de participar á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Se ha venido experimentando con frecuencia en esta Secretaría de mi cargo, la necesidad urgente de una ley que la faculte á hacer cesiones gratuitas de terrenos baldíos ó nacionales á los indios que los han estado poseyendo de buena fe, pero que ignorantes de los preceptos legales y escasos de recursos, no han sabido aprovechar en su oportunidad las franquicias que establecen dichos preceptos y no han podido disponer de los elementos necesarios para perfeccionar la propiedad que han cultivado consolidándola de acuerdo con las prevenciones de la ley.

Son numerosos los casos en los que los indios por ignorancia ó pobreza se ven amenazados de un despojo revestido con la forma legal, en el pequeño patrimonio de sus mayores, que es el que forma toda su fortuna, y al ver perdidos sus elementos de trabajo y de vida, por natural y lógica consecuencia se ocasionan perturbaciones en el orden público, que de alcanzar mayores proporciones podrían llegar á ser una amenaza local para la marcha tranquila y progresista del país. Ejemplos de estas dificultades se han presentado en algunos Estados, en los que se han desvanecido muy á tiempo gracias á la energía y tino con que han procedido de común acuerdo los Gobiernos General y del Estado correspondiente.

La necesidad de proteger á la clase indígena y de facilitarle los medios más adecuados para que funde propiedades individuales bien constituidas, ha motivado las numerosas disposiciones que en diferentes épocas se han promulgado y que tendían á impartirle una

verdadera protección. El adelanto del país ha producido entre sus benéficos resultados, el de que ya no fuera indispensable esa tutela; y la ley de 26 de Marzo de 1894, reconociéndolo así, derogó expresamente en su artículo 79 todas aquellas disposiciones, creando un procedimiento sencillo que está facilitando el perfeccionamiento de los títulos de propiedad, así como la reducción á propiedades particulares de los terrenos baldíos del territorio. A pesar de las franquicias de esta ley, la Secretaría de mi cargo ha reconocido prácticamente la conveniencia y necesidad de que se expidan disposiciones especiales en favor de la mencionada clase indígena, pues aunque el artículo 11 autoriza al Ejecutivo para hacer concesiones gratuitas de terrenos, esta facultad requiere á su vez, para ejercitarse, la autorización expresa de una ley.

Hay otra necesidad cuya satisfacción reclama el progreso del país, en virtud del cual están fundándose nuevas poblaciones, y es la de que la ley vigente en su artículo 67 prescribe que solamente se reconocerán los terrenos del fundo legal y ejidos á los pueblos que ya los tenían otorgados por concesión anterior; pero nada provee en favor de las poblaciones nuevas que se establezcan en la República. En el Estado de Coahuila y en otros se levantan nuevas poblaciones destinadas á llegar á ser centros de consumo y de actividad, y parece indicado favorecer su erección concediéndoles que dispongan de los terrenos baldíos ó nacionales en la extensión estrictamente necesaria para su fundo legal y ejidos.

Este caso está igualmente previsto en las disposiciones generales del artículo 11 de la ley de 26 de Marzo de 1894; pero exige también, como el anterior, la autorización expresa de una ley. En el Reglamento de ella se detallarán los procedimientos que han de seguirse en ambos casos para la concesión de los terrenos. Tales son los motivos por los que, con acuerdo del C. Presidente de la República, tengo el honor de sujetar á la ilustrada consideración de esa H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento, haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los indios que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

"Art. 2º Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesarias."

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1896.—*Fernández Leal*.—A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento, haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

"Art. 2º Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos bal-

díos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal, cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

"**Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.***

CAPITULO I.

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradores pobres.

Art. 1º Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2º No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3º Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4º Para gozar de los beneficios de la ley los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título traslativo de dominio.

Art. 5º La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de procedimientos civiles del Estado ó Territorio respectivo.

* Entretanto se hacía la impresión de esta Memoria, se expidió la presente ley reglamentaria, la cual se inserta por ser el complemento de la ley de 27 de Noviembre de 1896, que figura como anexo de dicha Memoria.